

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Usando de las prerogativas que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en ascender á Oficial de la clase de primeros de esta Secretaría á D. Antonio Ferrer del Rio, que ocupa en la actualidad el primer puesto entre los de segundos.

Madrid 1.º de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de las prerogativas que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar á D. David de Castro Oficial de la clase de segundos de esta secretaria.

Madrid 1.º de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de las prerogativas que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar á D. José Plácido Sanson, Oficial de la clase de segundos de esta secretaria.

Madrid 1.º de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

El deseo manifestado por muchos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, es una prueba mas de que las Corporaciones populares fieles á su origen, están resueltas á prestar su significativo concurso á la consolidacion y afianzamiento de la obra de regeneracion política que hemos comenzado. Y como uno de los medios más poderosos que pueden emplearse para asegurar la libertad y el órden, es inspirar confianza á todos los intereses legítimos, dar seguridad á los acreedores del Estado, fomentando así el crédito nacional, y desarrollar los gérmenes de riqueza que aun existen en nuestro pais, los Ayuntamientos y las Diputaciones han reconocido la necesidad de venir en auxilio del Gobierno Provisional para la operacion de crédito más importante y necesaria de cuantas se han hecho en los últimos años.

Mas para que este laudable propósito no se malogre con las dilaciones á que dan lugar los expedientes de autorizacion, conviene dictar una medida general que simplifique el procedimiento y haga utilizable la prórroga para la suscripcion concedida por el Ministro de Hacienda.

En cuanto á los fondos que al empréstito han de destinar las Diputaciones provinciales, indicados están en el hecho de ser muchas de ellas imponentes en la Caja general de Depósitos, por las cantidades que como gasto obficatorio les están consignadas en los presupuestos para construccion de presidios correccionales, cuyos créditos no se han de emplear, á lo menos por ahora, en el objeto á que están destinados; tienen además en la misma Caja la tercera parte en metálico de los bienes de la provincia que han sido desamortizados; y de unos y otros fondos pueden disponer las Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional.

Los Ayuntamientos son tambien acreedores á la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los propios vendidos, que está mandado preservar en metálico, y que pueden destinar del mismo modo al empréstito, cangeando las cartas de pago por los bonos del Tesoro, que quedarán depositados en el mismo establecimiento hasta tanto que se autorice su enajenacion.

Fundado en estas consideraciones, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse el empréstito nacional de 200 millones de escudos por la tercera parte que en metálico tienen depositada en la Caja general de Depósitos, procedente de los bienes vendidos correspondientes á las provincias, y del 80 por 100 de los propios vendidos.

Las cartas de pago que representan estos créditos se cangearán por bonos del Tesoro, que han de quedar en la misma Caja hasta que las Corporaciones populares tengan autorizacion para enagenarlos.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Diputaciones pondrán tambien suscribirse por los créditos liquidados que tengan contra el Tesoro público, como partícipes á las Contribuciones por razon de los recargos á las mismas para gastos municipales y provinciales.

Los bonos que por este concepto se entreguen á dichas Corporaciones no podrán enagenarse sin autorizacion previa y sin ser por medio de Agente de Bolsa. Su importe entrará en las Depositarias respectivas y figurará como ingreso en los nuevos presupuestos.

Art. 3.º Las Diputaciones podrán igualmente suscribirse por las cantidades que tienen depositadas en la Caja general, procedentes de los créditos que tienen consignados en los presupuestos provinciales para la construccion de presidios correccionales, ó para otras obras que no sean de inmediata ejecucion.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Diputaciones harán figurar en los presupuestos de ingresos los intereses que devenguen los bonos del Tesoro que les correspondan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán cuenta á la diputacion provincial, en el más breve plazo posible, del uso que hayan hecho de esta autorizacion, y de la cantidad por que se hayan suscrito.

Cada Diputacion formará un estado detallado de estas noticias, que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia. Este estado contendrá tambien la expli-

cacion del uso que la misma Diputacion haya hecho de la autorizacion.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Direccion general de Administracion.

Negociado 1.º

Aunque el Decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, proscribiera de una manera clara, y hasta minuciosa, todas las operaciones electorales, varios Alcaldes han puesto en duda sin embargo, si la eleccion de Ayuntamientos ha de durar cuatro dias, ó solamente tres; consultando con tal motivo á los Gobernadores de provincia. Pero los artículos 31 y siguientes, hasta el 60 inclusive del mencionado Decreto, estan terminantes, y segun ellos, la eleccion de Ayuntamientos durará cuatro dias, votándose en el primero la mesa, y en los tres restantes los Concejales, salvo el caso de que habla el párrafo segundo del artículo 59.

Lo que de órden del Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion, comunico á V. S. para su inteligencia, encargándole al propio tiempo que lo haga insertar en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia...

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

La natural interrupcion que los recientes sucesos políticos introdu-

jeron en la marcha ordenada de la Administracion económica, ha paralizado la cobranza de lo que se adeuda al Tesoro por obligaciones á metálico de ventas antiguas y pagarés de la moderna desamortizacion, y es ya indispensable promover, sin levantar mano y con eficaz empeño, la gestion de tan interesante servicio. Permitir que los compradores y arrendatarios de Bienes Nacionales, cuya posesion disfrutan, continuasen por más tiempo sin satisfacer el precio de las ventas ó de los arrendamientos cuando tantas y tan apremiantes son las obligaciones del Tesoro, sobre la notoria desigualdad é injusticia que el hecho llevaria en sí, con grave perjuicio de los intereses públicos constituiria un cargo de censurable omision por parte de los agentes á quienes incumbe realizar el cobro.

No debe por tanto tolerarse la más leve morosidad, tratándose del cumplimiento de obligaciones contraídas voluntariamente con un objeto lucrativo, cuando á todos los contribuyentes se exige que paguen en periodos fijos las cuotas que les han sido señaladas.

Conviene además que V. S. tenga muy en cuenta que ahora muchos malos pagadores tomarán la máscara de patriotas como antes han revestido la de reaccionarios, para pedir á la Administracion tenga lenidad con ellos cuando realmente y solo por un refinado egoismo personal tratan de eludir el pago.

En vista de estas consideraciones, y estando reiteradamente encargado que los descubiertos se realicen en tiempo oportuno por los perjuicios que el Estado sufre, no haciendo efectivos en la época de sus vencimientos los pagarés negociados con el Banco de España, el Gobierno Provisional se ha servido resolver:

1.º Que prevenga V. S. á la Administracion de Hacienda pública proceda sin demora alguna á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan por los conceptos indicados, apremiando sin distincion y bajo su más estrecha responsabilidad á los deudores en el caso de que no produzcan resultado los avisos ó excitaciones al pago, que previamente deben hacerse.

2.º Que para cerciorarse de que este servicio se cumple debidamente, le dedique V. S. su preferente atencion, disponiendo que se inspeccionen, ó inspeccionando por sí mismo, cuando lo tenga por conveniente, los libros de cuentas corrientes de los compradores y los registros de fincas y censos administrados que se han debido llevar siempre, y que por disposicion de 14 de Setiembre se ordenó que se abrieran en las Administraciones donde no existiesen.

3.º Que ya sea cobrando, ó ya formando expedientes para dar de baja los débitos que deban anularse, queden con prontitud las cuentas sin descubiertos por atrasos.

Y 4.º Que todos los meses de V. S. conocimiento á este Ministerio de lo que se adelante en este importante servicio, que se le re-

comienda muy especialmente, haciendo comprender á los funcionarios de esta Administracion la responsabilidad en que incurrirán los que por no ordenar los servicios, ó por causas igualmente censurables, den margen á que no se verifique la recaudacion con la regularidad que exigen las leyes y los contratos celebrados con la Hacienda, así como las apremiantes necesidades del Tesoro.

Lo que de orden del Gobierno Provisional digo á V. S. para su conocimiento y los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1868.

Figuerola.

Sr. Gobernador de la provincia de.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Por el Ministerio de la Gobernacion se han dirigido á los Gobernadores de las provincias las siguientes

CIRCULARES.

Al dictar el Gobierno las disposiciones relativas á la rectificacion del alistamiento de la milicia ciudadana, ha llevado el firme propósito de que obtengan el más puntual y exacto cumplimiento. No cabe en sus principios mandar lo que no esté dispuesto á hacer que se obedezca, pero como segun la entidad de los asuntos puede á veces tolerarse más ó menos amplitud en los terminos de la obediencia, quiere ahora advertir á V. S. que no admite flogedad alguna en lo que á las indicadas disposiciones se refiere. El establecimiento de la milicia, con estricta sujecion á las bases del Decreto orgánico de 17 de Noviembre, y circular del 25 es un asunto de vital importancia, en el cual tendria funesta consecuencia el menor descuido.

Haga, pues, V. S. sin contemplacion ni vacilaciones, que el alistamiento se rectifique en la manera y plazos que la circular previene, proceda á exigir de los Alcaldes que se lleve á efecto en todas y cada una de sus determinaciones y no descansen hasta alcanzarlo, empleando los recursos propios de su autoridad si en alguna parte se suscitasen obstáculos, ó se faltase á lo que ya explícitamente se halla ordenado.

Si la fuerza ciudadana ha de llenar los fines á que se encuentra destinada, preciso es que se sujete á las prescripciones de la Ley: nada que exceda ó falte á dichas prescripciones debe tolerarse un solo momento, porque hoy más que nunca es indispensable la observancia estricta de la legalidad. Ténga-

lo V. S. así presente en la inteligencia de que el Gobierno espera que su celo contribuya al resultado pronto y satisfactorio de la precitada rectificacion, y que del mismo modo que apreciará las muestras de ese celo, exigirá la responsabilidad por toda falta que en la egecucion de estas disposiciones observe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Una de las razones que el Gobierno Provisional tuvo presentes para prorogar hasta el 18 de este mes el plazo en que debe verificarse la eleccion general de Ayuntamientos, fué la dificultad que encontraron muchos Gobernadores para imprimir y repartir, en tan corto tiempo, las cédulas de que habla el art. 4.º del Decreto que reglamentó el ejercicio del sufragio universal.

Esta razon, espuesta en el preámbulo del Decreto de 24 del mes anterior, era bastante para que los Alcaldes considerasen que se ampliaba también el término que estaba señalado para repartir dichas cédulas; pero el espíritu estrecho de partido en unos puntos, y las pasiones y las rivalidades de la localidad en otros, han creado dificultades, que el Gobierno está resuelto á vencer con mano fuerte, para que la lucha electoral tenga lugar con todas las condiciones de legalidad y de lealtad con que se practica en los pueblos verdaderamente dignos de la libertad de que disfrutan.

Es, pues, preciso que V. S. intente en el ánimo de los Alcaldes la obligacion en que están de proceder con entera imparcialidad en el acto decisivo de repartir las cédulas á todos los vecinos electores; y en el de estos, el deber que tienen de defender su derecho, entablando la accion criminal contra todo el que lo perturba ó impida.

Y deseoso el Gobierno de prevenir á tiempo todos los fraudes que pueden cometerse para dar el triunfo electoral á minorías atrevidas, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en mandar.

1.º Se proroga hasta el 15 inclusive de este mes, el plazo dentro del cual los Alcaldes repartirán las cédulas de que habla el artículo 4.º del Decreto de 9 de Noviembre último.

2.º Tienen derecho electoral, conforme á lo dispuesto en el mencionado Decreto, todos los vecinos inscritos en el padron, mayores de 25 años, aunque sean hijos de familia, siempre que no tengan alguna de las incapacidades de que habla el artículo 2.º

3.º Los Alcaldes están en la obligacion de dar cédula á todo el que esté inscrito en el padron y no esté incapacitado.

Y 4.º En cada mesa habrá una lista certificada de los electores que estén empadronados y pertenezcan á aquel distrito. Esta lista servirá

para comprobar si el que se presenta la cédula es realmente elector.

De orden del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento; encargándole que lo publique á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la provincia y en los periódicos de esa localidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1868.—El Subsecretario —Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Circular número 151.

Son tales y tan repetidas las quejas, que por varios conductos y de diferente manera formuladas, llegan á mi autoridad acerca de los abusos que parece se cometen por algunas municipalidades de la provincia, con objeto de esquivar la entrega de cédulas para el ejercicio del sufragio; que me encuentro en el imperioso deber de atenderlas y de recomendar á todos los Alcaldes presidentes de dichas corporaciones, la obligacion que tienen de secundar las miras del Gobierno dando toda la amplitud á un derecho que constituye una de las mejores conquistas de nuestra gloriosa revolucion.

Los intereses mezquinos de localidad, las rencillas personales y hasta la simpatía que tal fraccion pueda inspirar sobre tal otra, no son motivos bastantes para que se prive de tan importante derecho al que le tenga, haciendo de este modo de la magnífica eleccion por sufragio una eleccion raquítica y parcial, digna émula, de las que en tiempos recientes hacian para sus fines particulares los odiosos Gobiernos reaccionarios.

El Decreto de 24 de Noviembre último aplazando hasta el día 18 del actual las elecciones de Ayuntamientos, no podia tener otro objeto que el de dar la amplitud necesaria á las operaciones precursoras de la eleccion y que por lo angustioso de los plazos consignados en la primer convocatoria, no era posible realizar del modo amplio y acabado que el Gobierno siempre se propuso. No entendiéndolo, ó no queriéndolo entender así algunos Ayuntamientos, han declarado, con arreglo al primer Decreto de convocatoria, terminado el plazo para la entrega de cédulas el día 25 de Noviembre último y el día 28 el de las reclamaciones; lo que equivale á hacer ilusorio y sin objeto el aplazamiento de que queda hecho mérito.

En su vista, y previa consulta elevada al Ministerio de la Gobernacion, tengan entendido todos los Ayuntamientos de esta provincia que el plazo para la entrega de cédulas electorales no termina hasta el 15 del corriente y que el Gobierno desea se dé al derecho de sufragio toda la latitud que cabe dentro de la Ley electoral.

Encargo, por lo tanto, á los señores Alcaldes, el exacto cumplimiento de todas las prescripciones de la misma; les recuerdo la obligacion en que están de conceder el derecho de elector á todo el que deba disfrutar de él con arreglo á la Ley; y les amonesto para que estudien y prevean las consecuencias de la falta de observancia de sus disposiciones, severamente castigada en el artículo 121 y siguientes del Decreto de 9 de Noviembre sobre el ejercicio del sufragio universal.

Ademas de las anteriores consideraciones generales, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En el término de seis dias, á contar desde la fecha de esta circular, ó sea antes del 15 del corriente, los ayuntamientos remitirán á este Gobierno de provincia copia literal del padron que se les mandó formar en la disposicion 1.^a de la circular del Sr. Ministro de la Gobernacion fecha 10 de Noviembre último.

Segunda. Dicha copia del padron estará dividida en dos partes: la primera contendrá todos los individuos mayores de 25 años á quienes les corresponda recibir la cédula para el ejercicio del sufragio y la segunda todos los que, siendo mayores de 25 años, no hayan recibido cédula por estar inhabilitados con arreglo á la ley. La causa de la inhabilitacion se expresará en casilla de observaciones.

Tercera. De las indebidas exclusiones ó inclusiones, así como de cualquiera otra falta ú omision que el padron contenga, son responsables los Alcaldes, á quienes me propongo exigir toda la responsabilidad en que incurran con arreglo á la Ley.

Albacete 8 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Don Eduardo de la Loma y Santos
Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber, que á los treinta dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de

las doce de la mañana en las salas consistoriales de Villapalacios, bajo la presidencia del Alcalde de dicho pueblo, tendrá lugar la segunda subasta de pastos del monte denominado Dehesa de las Talas de aquellos propios, debiendo servir el mismo tipo de 490 escudos y pliego de condiciones que para la anterior.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate, advirtiéndoles que el correspondiente pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria de aquel ayuntamiento.

Albacete 1.^o de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Administracion de Hacienda pública.

Contribucion territorial, año económico de 1866-67.

Primer semestre

Relacion de las cuotas que han sido declaradas fallidas en esta provincia por la contribucion territorial de los pueblos y años que á continuacion se expresan y cuyo pormenor es el siguiente:

CONTRIBUYENTES. ESC. MILS.

Caudete.

D. Ambrosio Albertos Requena	1,476
Antonia Parra Saez	786
Antonio Pla Garcia	688
Francisco Arellano Martinez	2,458
Juan Torres Serrano	1,576
Juan Algarra Diaz	884
José Marco Hernandez	1,574
Juan Aguiló Ruiz	984
Juan Diaz Martinez	1,278
José Martí Martínez	2,560
Maria Garcia Nuñez	3,148
Miguel Gil Algarra	1,576
Magdalena Requena Conejero	786
Miguel Sanchez Bañón	1,082
Pascual Amorós Agulló	786
Pedro Sanchez Oliver	2,558
Pedro Camarasa	688
Pedro Martinez Diaz	786
Ramona Martí	1,180
Total	26,234

Segundo semestre de 1866-67.

D. Ambrosio Alberto Requena	1,476
Antonio Parra Saez	786
Antonio Pla Garcia	688
Francisco Agulló	2,458
José Bañón Carrion	1,574
Juan Torres Serrano	1,576
Joaquin Sanchez	2,656
Juan Diaz Martinez	1,278
Miguel Gil Algarra	1,576
Magdalena Requena Conejero	786
Manuel Serrano Agulló	786
Pascual Sanchez Agulló	786
Pedro Martinez Diaz	786
Teresa Sarrío	1,576
Total	18,188

Albacete 4 de Diciembre de 1868.
Esta conforme, el oficial 1.^o interventor, P. O., José Alvarez Gonzalez.

El Administrador, Antonio de Cereceda.

Contribucion Territorial, segundo semestre del año económico de 1867-68.

Relacion de las cuotas que han sido declaradas fallidas en esta provincia por la contribucion territorial del año expresado y pueblos que á continuacion se expresan y cuyo pormenor es el siguiente:

CONTRIBUYENTES. ESC. MILS.

Tobarra.

D. Ambrosio Pastor	2,200
Andrés Sanchez Reyes	2,850
Juan Ramon Fernandez Martí	6,172
Ginesa Lorenzo, viuda	1,426
Catalina Ramirez Grase (sus herederos)	870
Andrés Valcarlos Catalan	982
Antonio Garcia Romero	744
Antonio Lopez Monge	2,850
Fernando Lorenzo Iniesta	476
Juan Antonio Martinez Flores	724
Juan de la Cruz	476
Manuel Martinez Bonache	1,662
Mateo Collado Gimenez	1,900
Maria Corcoles, viuda	476
Maria Martinez Manzanares	744
Antonio Lopez de Sierra	714
Manuel Fajardo	2,158
José Castillo	982
Celestino Alfaro	2,648
Carlos Luzon Abia	1,188
Juan Onrubia Gimenez	714
José Escobar	476
Tomás Navarro	1,900
Tomás Villena	1,426
José Martinez	664
Ana Peña del Romero	714
Antonio Gomez	714
Francisco Gil Gimenez	2,574
Juan Navarro	476
Julian Rodriguez y Rodriguez	1,766
Fernando Gimenez de Sierra	1,662
Total	44,510

Primer semestre de 1867-68.

Villarrobledo.

Canuto Gimenez	2,962
Juan Francisco Guijarro	2,228
José Chaparro	5,754
Angel Perea Acacio	582
Antonio Olivares Valero	2,992
Andrés Ballesteros Carol	5,374
Alfonso Martinez Quiro	598
Antonio La Cruz Lagusa	172
Agustin Ortiz Hacienda	486
Antonio Garcia Patiño	548
Andrés Cañadas	238
Andrés Martinez Herreros	678
Antonia Geróna Garcia	198
Antonio del Olmo	1,646
Alfonso Clemente Lozano	574
Bernardo Diaz Gimenez	4,052
Bernardo Minaya, mayor	298
Blas Martinez Olmedo	282
Benito Martinez, menor	3,068
Blas Pastor	4,148
Benito Gomez Alhambra	248

Benito Moya	248
Blas Clemente Calero	1,148
Bernardo Navarro de Manuel	7,540
Cayetano Gimenez	840
Cristóbal Alcañiz Montero	540
Canuto Moreno	076
Cristóbal Villena	292
Diego Gallego Torres	198
Diego Caballero Coronado	1,164
Diego Caballero de Diego	1,356
Diego Calero Morales	294
Diego Moreno Lacoba	1,978
Domingo Brazales Aroca	2,982
Diego Torres de José Antonio	1,596
Esteban Parra	424
Esteban Avellan	1,564
Esteban Cabero Martinez	1,080
Francisco Talavera	2,800
Francisco Melero Palmero	298
Francisco Garcia Talavera	082
Francisco Jesus Pastor	1,986
Francisco Ballesteros Gabaldon	166
Francisco Requena de Cristóbal	248
Francisco Fiel Comino	746
Francisco Orozco	188
Florentino Benitez	522
Felix Clemente	488
Felipe Chifferon	4,754
Feliciano Ballesteros	174
Gabriela Ruiz	814
Gonzalo Perea Nieves	1,246
Gines Herreros Jordan	322
Genaro Martinez	706
Isabel Ballesteros y hermana	1,562
Isabel Garcia Rogillo	522
Juan Antonio Ortiz	166
José Rodriguez Charraschas	1,164
Julian Montejano	2,060
José Morello de Andres	082
Julian Coronado	400
José Mato	146
Juan Aroca	2,818
Juan Parreno	416
José Cano Bonillo	498
Julian Juez Montejano	1,850
José Antonio Bravo	7,920
Juan Caballero Chis	4,564
Jacinto Almansa Cabañero	374
Juan Moreno Calero	204
José Bonillo Carro	226
José Torres Izquierdo	1,276
José Maria Lopez	648
Juan Solana Claro	1,258
Juan Calero Navas	7,964
Juan Pedro Perez	248
Julian Calero Nuñez	498
Julian Garcia	248
Luis Parra Salvador	1,252
Miguel Requena Catalan	252
Manuel Coronado	682
Miguel Ballesteros	416
Manuel Lopez Godoy	5,620
Miguel Gimenez Melero	8,012
Marias Cabañero	928
Manuel Ortega	5,600
Miguel Requena Losa	5,208
Manuel Guia Diaz	2,544
Marcos Losa de Miguel	544
Miguel Calero de Esteban	1,770
Manuel Perea, viudo	520
Mateo Minaya	5,510
Miguel Lopez Morello	1
Pedro Calero Alcañiz	490
Pedro Parra Blazquez	2,910
Patricio Casas	152
Pedro Antonio Lopez	6,696
Pablo Carretero Almansa	898
Ramon Paris	11,468
Ramon Lozano Toletó	208

Simon Ortiz	5,534
Sebastian Valero	59,912
V. de Victoriano Ballester	528
V. de Juan Fernandez	292
V. de Eugenio Perez	998
V. de Felipe Herreros	1,322
V. de Blas Calero	5,502
Miguel Tebar	2,912
V. de José Requena	1,270
Total	225,664

Albacete 5 de Diciembre de 1868. Está conforme, el Oficial 1.º interventor, P. O., José Alvarez Gonzalez.— El Administrador, Antonio de Cereceda.

Dirección de la Caja general de depósitos.

La angustiosa situación en que se encontraba la Caja general de Depósitos al triunfar la Revolución nacional en Setiembre último, por la falta absoluta de recursos en el Tesoro, obligó á la junta superior á suspender las operaciones.

El Gobierno provisional ofreció después una solución, á todas luces ventajosa para los imponentes, y desde entonces pudieron considerarse garantidos los capitales con este ejemplo de alta moralidad y de buena fe. No podían esperar los imponentes en la Central algunos días antes, y en más remota fecha en las provincias, un desenlace tan favorable, amenazados como estaban sus intereses con la suspensión de pagos. Y este hecho, no desconocido de los acreedores del Establecimiento, produjo la medida desventurada en el Decreto del 28 de Octubre. Gran número de ellos, y con especialidad los de Madrid, Barcelona, Navarra, Guipúzcoa, Valencia, Vizcaya y otras provincias, se apresuraron á tomar parte en el empréstito de doscientos millones de escudos, guiados por un espíritu de patriotismo, conciliable con el interés que la negociación les reportaba; pero todavía hay muchos que no han respondido al llamamiento salvador que se les hizo sin duda por no conocer con perfección la importancia del Decreto, que vino á abrirles la puerta para realizar, sin quebranto, los valores que depositaron en la Caja; pues, á conocer los imponentes la operación que se les ofrece, todos se hubieran ya prestado á secundar el pensamiento del Gobierno, porque su espontaneidad, robusteciendo el crédito de la Nación, cuyo benéfico influjo alcanza á todas las esferas, es la consolidación de la fortuna, comprometida de otro modo al inminente peligro de insolvencia en que se encontró en la Caja.

Por el contrario cooperando al empréstito, los documentos de la conversión, efectuada á tipos y condiciones extremadamente razonables, no correrían el menor riesgo de depreciación. Este único remedio, practicable, todavía puede alcanzarse, hoy que las autoridades funcionan con regularidad, obedeciendo á una sola idea, y no obstante hallarse próximo el plazo en que debe quedar cerrada la suscripción.

Necesario será para esto desplegar

el más exquisito celo, ilustrar la opinión y hacer conocer, á cuantos se encuentren interesados en la Caja, el pensamiento del Gobierno. Una explicación ligera ha bastado, en algunos casos, para que imponentes que no pensaban tomar parte en el empréstito, adquiriesen el convencimiento de sus ventajas, aceptando bonos del Tesoro en equivalencia de los resguardos de la Caja; y esto por conocer que los nuevos valores, sobre las garantías generales del Tesoro, tienen la especial de los bienes nacionales, una amortización por sorteo y un interés crecido, toda vez que el tipo de la negociación se ha fijado en 80 por 100, y con un descuento de 4 por 100 al tirón, cuando el pago se hace al contado, aun que sea con resguardos de la Caja.

De condiciones tan beneficiosas, justo es esperar el buen éxito que á todos conviene. Debe hacerse conocer á los imponentes la verdadera situación en que están colocados, desvanecer en su provecho, y con la buena fe que se refleja en todos los actos de la Administración, las esperanzas de un reintegro más beneficioso, y esto, antes de que, cerrada la prórroga del llamamiento, entremos en otro período en que acaso no puedan ofrecerse iguales facilidades.

V. S., que se encuentra colocado al frente de la Administración civil de esa provincia, tiene fecunda iniciativa para alentar á los esfuerzos de sus subordinados en la difusión de las ventajas con que brinda el Decreto del 28 de Octubre último, de que le incluyo ejemplares; y para despertar el poderoso sentimiento del patriotismo que, jamás desmentido entre los españoles, no pueden permanecer indiferente cuanto hasta por motivos de interés se les convoca á salvar la honra del país.

Sírvase V. S. acusarme el recibo, y disponer que se me remita nota diaria de las suscripciones hechas al empréstito por los imponentes de la Caja, con la debida expresión de conceptos teniendo entendido que, el 15 del actual hasta las doce de la noche, deberá señalarse turno para cuantas liquidaciones pidan con aplicación al empréstito, verificándolas en el día siguiente y demás que fueren indispensables.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1868.—El Director general, Camilo Labrador.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lotería Nacional.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

EMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000

1 de	100.000
2 de 50.000	10.000
10 de 20.000	200.000
22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1151 de 1.000	1.151.000
2499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobre entiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes; con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verifi-

cará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director General.

Academia de ciencias morales y políticas.

PROGRAMA

del concurso que abre la academia de ciencias morales y políticas, para los años de 1869 y 1870 sobre los temas siguientes: concurso de 1869.— *Exposición del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilización en cada período de la historia patria, concurso de 1870.— Estado de la agricultura, artes y comercios de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia.*

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario. La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio. Madrid 10 de Noviembre de 1868.— Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Imprenta de Sebastian Ruiz,